

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de febrero del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Antonio Eligio Cáceres Jiminián y compartes.

Abogados: Dra. Maura Almonte Reynoso y Lic. Carlos B. Suazo Cáceres.

Recurridos: Sucesores de Ramón Rosario Columna.

Abogados: Lic. Juan Antonio Haché Khoury y Dr. Ramón Urbáez Brazobán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Antonio Eligio Cáceres Jiminián, señores: Ana Altagracia Cáceres Camarena, Gladis Polonia Cáceres de Suazo, Danilo Antonio Cáceres Camarena, Ramón Eligio Cáceres Camarena, Ana Silvia Cáceres de Rodríguez, Milagros Angélica Cáceres de García, Pedro Antonio Cáceres Camarena, María del Carmen Cáceres Camarena y Rafael Diómedes Cáceres Camarena, todos dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0014394-0, 048-0005336-7, 048-0016612-8, 048-0011628-9, 001-0100599-9, 048-0006957-9, 048-0021721-0, 048-0062055-7 y 048-0068055-7, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Urbáez Brazobán, abogado de los recurridos, Sucesores de Ramón Rosario Columna;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre del 2005, suscrito por la Dra. Maura Almonte Reynoso y el Lic. Carlos B. Suazo Cáceres, con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0050195-1 y 048-0060413-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Juan Antonio Haché Khoury y el Dr. Ramón Urbáez Brazobán, con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0005017-3 y 001-0801955-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 323 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor

Nouel el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 30 de marzo del 2000, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la instancia de fecha 16 de enero del 1996, incoada por ante el Tribunal Superior de Tierras, por los doctores Medrano Vásquez y Juan Haché, en representación de los Sucesores de Ramón Rosario Columna, por ser carente de base legal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel, mantener vigentes las constancias anotadas al pie del Certificado de Título No. 142 que ampara la Parcela No. 323 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, correspondiente a los señores Antonio Eligio Cáceres Jiminián y Federico Ramón Núñez"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 25 de febrero del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechazar, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Antonio Haché, Manuel W. Medrano, Emilio y Marién Rosario Columna, Mercedes Rosario Columna y compartes, en contra de la Decisión No. 1 dictada el 30 de marzo del 2000, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 323 del Distrito Catastral No. de Bonaó, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **Segundo:** Acoge, las conclusiones formuladas por el Dr. Juan Antonio Haché, en representación de los Sucesores de Ramón Rosario Columna, por estar bien fundadas en derecho; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada en fecha 30 de marzo del 2000 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 323 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bonaó, **Cuarto:** Declara nulo y sin efecto jurídico el acto de fecha 26 de agosto del 1971, inscrito en el Registro de Títulos el 11 de noviembre del 1995; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos de Bonaó, mantener los derechos registrados a favor de los sucesores determinados del Sr. Ramón Rosario Columna, tal como constan en la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de agosto de 1995, que fue inscrita en dicha oficina el 11 de noviembre del 1995, bajo el No. 30, folio 8 del libro No. 3; **Sexto:** Cancelar, las constancias anotadas que se expidieron de la venta hecha por dichos sucesores y expedir nuevas constancias, conforme lo estableció la resolución anteriormente señalada"; Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** que el tribunal se limitó a interrogar a los testigos, sin hacerlo a los reclamantes de la parcela. Violación de los artículos 4 y 7 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, al no ordenar las medidas de instrucción previstas en la misma; **Segundo Medio:** Violación del doble grado de jurisdicción y de las reglas del saneamiento litigioso. Violación al derecho de defensa, artículo 8, inciso 2, literal J de la Constitución; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso por tardío y porque además los recurrentes han omitido emplazar al señor Agustín S. Rosario Saviñón, que es uno de los miembros de la sucesión Ramón Rosario Columna, cuyos herederos ya fueron determinados;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, revela los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 25 de febrero del 2004 y fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 6 de abril del mismo año; b) que los recurrentes, sucesores de Antonio Eligio Cáceres Jiminián, interpusieron su recurso contra la misma el día 18 de noviembre del 2005, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en material penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; que, como se ha dicho precedentemente la parte recurrida ha propuesto expresamente la inadmisión del presente recurso por los motivos que señala en su memorial de defensa;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que la dictó, el día 6 de abril del 2004; que, por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto ya citado vencía el día 6 de junio del 2004, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día 8 de junio del mismo año, plazo que, aumentado en tres días más en razón de la distancia, de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 83 kilómetros que median entre el municipio de Bonaó, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho plazo debe extenderse hasta el día 11 de junio del 2004, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiéndose interpuesto el recurso el día 18 de noviembre del 2005, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo para hacerlo estaba ventajosamente vencido; que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Antonio Eligio Cáceres Jiminián, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de febrero del 2004, en relación con la Parcela núm. 323 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Juan Antonio Haché Houry y el Dr. Ramón Urbáez Brazobán, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la

misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do